



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que declara **cumplida**, respecto del pago de las cuotas de seguridad social, la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-14/2023**, promovido por **Bertha López Alba**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	3
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	3
II. Marco normativo	4
III. Caso concreto	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSAR:	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Incidentista / actora / promovente:	Bertha López Alba.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El 1 de febrero de 2023², la ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: **i)** La existencia de una relación laboral; **ii)** El reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo García y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

seguridad social; **iii)** La expedición de la hoja única de servicios; así como **iv)** el pago complementario de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El 15 de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre la actora con el INE y el correspondiente reconocimiento de antigüedad, el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, la expedición de la hoja única de servicios; así como condenó al Instituto al pago complementario de diversas prestaciones económicas.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 4 de agosto la actora, por conducto de su apoderado, promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

2. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó remitir a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-14/2023, así como el escrito por el que se promueve incidente de incumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

3. Trámite del incidente. El 7 de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

4. Vista al incidentista. El 16 de ese mismo mes se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista a la incidentista.

Sin que la incidentista desahogara la vista ordenada por el Magistrado Instructor, pese a estar debidamente notificada del acuerdo correspondiente.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,³ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁴

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** las pretensiones de la actora, de la siguiente manera:

"EFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE	Se reconoce la relación laboral , por los periodos que se precisan. El INE deberán cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad de la actora.
2.	Expedición de la hoja única de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo los periodos acreditados en esta sentencia.
3.	Pago de la diferencia de la compensación por término de la relación laboral derivada del programa de retiro	Se condena al INE a realizar un nuevo cálculo del periodo , conforme a los plazos establecidos como relación laboral. El INE deberá cubrir la diferencia que resulte del nuevo cálculo para el pago de la compensación.
4.	Pago de la diferencia de la compensación por reconocimiento especial por años de servicio.	Se condena al INE a realizar un nuevo cálculo del periodo , conforme a los plazos establecidos como relación laboral. El INE deberá cubrir la diferencia que resulte del nuevo cálculo para el pago de la compensación.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5, de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

*El Instituto demandado deberá hacer los pagos correspondientes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia”.*

II. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁵, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por la incidentista respecto del pago de las cuotas de seguridad social del ISSSTE y FOVISSSTE que alude en su escrito incidental.

III. Caso concreto

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que se encuentra **cumplida** la sentencia dictada en el **SUP-JLI-14/2023**, respecto del pago de las cuotas de seguridad social.

⁵ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



b. Justificación.

Tema: Inscripción retroactiva y pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSTE

1. Planteamientos de la incidentista.

La incidentista señala que, la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, en tanto que el INE no ha cubierto las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSTE correspondientes a los periodos en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

2. Planteamientos del INE.

El INE argumenta que ya ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, por lo siguiente:

A. Respecto la inscripción retroactiva de la actora, la Jefatura de Servicio de Recaudación de Ingresos determinó la cantidad a cubrir, por lo que pagó la cantidad de \$104,414.84, por concepto de cuotas y aportaciones correspondientes a los periodos del 16 al 30 de septiembre de 1992, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de junio de 1993 al 31 de octubre de 2000, para lo cual remite la documentación comprobatoria.

3. Análisis

Se considera **infundado** el argumento de la incidentista en virtud de que el INE remitió las constancias con las que se acreditan los pagos realizados respecto de las cuotas del ISSSTE y FOVISSTE.

Ello es así, porque del análisis de las constancias remitidas por el Instituto, se advierte la existencia del oficio⁶ suscrito por la Directora de Personal del INE en la que solicitó a la Directora de Recursos Financieros de dicho Instituto realizara el pago por los periodos reconocidos, del 16

⁶ INE/DEA/2375/2023.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de septiembre al 30 de septiembre de 1992, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de junio de 1993 al 31 de octubre de 2000, por un total de \$104,414.84, cuyo pago se corrobora con la hoja contable denominada "Asiento-Comprobante"⁷ y tres recibos electrónicos pagados TG-4, que avalan esos periodos.

Respecto la inscripción retroactiva al FOVISSSTE, se acredita que el INE pagó vía banca electrónica la cantidad de \$85,398.09 por concepto de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE y a la CONSAR a favor de la incidentista, lo cual se acredita con el oficio⁸ firmado electrónicamente por la Directora de Personal del INE en el que solicitó a la Directora de Recursos Financieros del instituto que se realicen los pagos correspondientes, asimismo adjunta la hoja contable denominada "Asiento-Comprobante"⁹ y cuarenta y seis reimpresiones de pago por línea de captura (SIRI), emitidos por el sistema Electrónico administrado por el ISSSTE.

Con la precisión de que respecto de los periodos del 1 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2003 y del 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022 las partes, desde el juicio principal reconocieron que tenían una relación laboral; y únicamente se ordenó la regularización de las cuotas por los periodos pendientes de cubrir.

A partir de lo expuesto, contrario a lo sostenido por la incidentista, debe tenerse por cumplida la condena respecto las prestaciones de seguridad social que reclama la incidentista, en tanto de las constancias remitidas se advierte que la autoridad cubrió las aportaciones conforme los periodos pendientes; con lo que atendió a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el presente expediente el quince marzo del presente año.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento que formula la incidentista en relación a que el INE no ha proporcionado la documentación atinente al pago de las cuotas, el mismo debe desestimarse, porque con el

⁷ Número 15312.

⁸ INE/DEA/DP/3386/2023

⁹ Número 15698



desahogo del requerimiento, el INE exhibió diversa documentación para la acreditación del pago respectivo de las cuotas de seguridad social, con lo cual el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la incidentista y correrle traslado con copia simple de los mismos.

Lo cual se realizó como se advierte de la constancia de notificación respectiva que obra en autos, sin que la actora hiciera manifestación alguna, presentara prueba en contrario para desvirtuar lo señalado o manifestara su desacuerdo respecto de los términos en que el INE efectuó los pagos de las cuotas a la seguridad social, en tanto que no desahogó la vista que se le concedió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-14/2023**, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-14/2023

Respetuosamente, formulo el presente voto particular toda vez que **no comparto** las razones que se sustentan en el segundo incidente de inejecución de la sentencia aprobado por la mayoría, porque considero que el Instituto Nacional Electoral² no dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en la ejecutoria principal.

Sustento mi disenso en los razonamientos que a continuación se exponen:

I. Contexto del asunto

La controversia tuvo su origen en el escrito presentado por la actora mediante el cual reclamó diversas prestaciones de carácter laboral que derivan de la relación de trabajo que afirma tuvo con el INE al haberse desempeñado como “Asistente en control de calidad de productos electorales” en la Subdirección de Impresión de Listados Nominales y Servicios Registrales de la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

Respecto de lo anterior, la actora promovió juicio ante la Sala Regional Guadalajara y dicha autoridad planteó consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determinara qué autoridad debía resolver el juicio laboral.

Esta Sala Superior asumió la competencia y determinó lo siguiente:

PRESTACIONES RECLAMADAS	DETERMINACIÓN
1. Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE	Se reconoce la relación laboral , por los siguientes periodos: a. 16 al 30 de septiembre de

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante INE.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

		<p>1992;</p> <p>b. 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992;</p> <p>c. 16 de junio de 1993 al 29 de febrero de 2004;</p> <p>d. 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022.</p> <p>El INE deberá cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad de la actora.</p>
2.	Expedición de la hoja única de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo los periodos acreditados en esta sentencia.
3.	Pago de la diferencia de la compensación por término de la relación laboral derivada del programa de retiro	<p>Se condena al INE a realizar un nuevo cálculo del periodo, conforme a los plazos establecidos como relación laboral.</p> <p>El INE deberá cubrir la diferencia que resulte del nuevo cálculo para el pago de la compensación.</p>
4.	Pago de la diferencia de la compensación por reconocimiento especial por años de servicio.	<p>Se condena al INE a realizar un nuevo cálculo del periodo, conforme a los plazos establecidos como relación laboral.</p> <p>El INE deberá cubrir la diferencia que resulte del nuevo cálculo para el pago de la compensación.</p>

Respecto de lo anterior, la parte actora promovió un **primer incidente de incumplimiento de sentencia**, el cual se declaró en **vías de cumplimiento**, debido a que se encontraba pendiente de cumplir lo relativo al pago de la diferencia de la compensación por término de la relación laboral; la inscripción retroactiva y las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE, así como la entrega de la hoja única de servicios y se ordenó que el INE debía cumplir lo ordenado, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución e informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de 24 horas posteriores a que ello sucediera en términos de lo siguiente:



PRESTACIONES RECLAMADAS		DETERMINACIÓN
1.	Parte proporcional del reconocimiento especial por años de servicio.	Se tiene por cumplida la sentencia.
2.	Compensación por término de la relación laboral.	Se ordena el pago, para lo cual debe considerar los periodos reconocidos como de relación laboral, y cubrir la diferencia resultante del nuevo cálculo.
3.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su entrega , conforme al reconocimiento de la relación laboral.
4.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE	Se ordena el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.

Posteriormente, la parte actora promovió un **segundo incidente** en el que planteó que la autoridad responsable aún no había cumplido en su totalidad lo ordenado por este tribunal en la ejecutoria principal.

II. Consideraciones que se sustentan en el segundo incidente de inejecución

Se declaró cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en la ejecutoria principal de quince marzo de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

- **Inscripción retroactiva y pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE:** Se consideró infundado el argumento de la incidentista en virtud de que el INE remitió las constancias con las que se acreditaban los pagos realizados.
 - Ello, porque del análisis de las constancias remitidas por el Instituto, se advierte la existencia del oficio INE/DEA/2375/2023 suscrito por la Directora de Personal del INE en la que solicitó a la Directora de Recursos Financieros de dicho Instituto realizara el pago por los periodos reconocidos, del 16 de septiembre al 30 de septiembre de 1992, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de junio de 1993 al 31 de octubre de 2000, por un total de \$104,414.84, cuyo pago se corrobora con la hoja contable denominada “Asiento-Comprobante” y tres recibos electrónicos pagados TG-4, que avalan esos periodos.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- **Inscripción retroactiva al FOVISSSTE.** Se acreditó que el INE pagó vía banca electrónica la cantidad de \$85,398.09 por concepto de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE y a la CONSAR a favor de la incidentista, lo cual se acredita con el oficio INE/DEA/DP/3386/2023 firmado electrónicamente por la Directora de Personal del INE en el que solicitó a la Directora de Recursos Financieros del instituto que se realicen los pagos correspondientes, asimismo adjuntó la hoja contable denominada “Asiento-Comprobante” y cuarenta y seis reimpressiones de pago por línea de captura (SIRI), emitidos por el sistema Electrónico administrado por el ISSSTE.
 - Con la precisión de que respecto de los periodos del 1 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2003 y del 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022 las partes, desde el juicio principal reconocieron que tenían una relación laboral; y únicamente se ordenó la regularización de las cuotas por los periodos pendientes de cubrir.

III. Motivos de disenso

No coincide con el criterio sustentado por la mayoría, porque estimo que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria principal de quince de quince de marzo de dos mil veintitrés como enseguida se explica:

a) Compensación por término de la relación laboral.

No se coincide con el análisis efectuado, debido a que esta Sala Superior en la ejecutoria principal condenó al INE al pago de esta prestación tomando en cuenta los siguientes periodos de relación laboral:

- a. 16 al 30 de septiembre de 1992;
- b. 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992;
- c. 16 de junio de 1993 al 29 de febrero de 2004; y
- d. 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022.



En efecto, desde el juicio principal no fue materia de controversia que las partes tenían una relación laboral en los periodos del 1 de noviembre del 2000 al 31 de diciembre de 2003 y del 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022 las partes, y únicamente se ordenó la regularización de las cuotas por los periodos pendientes de cubrir.

Sin embargo, de las constancias aportadas por el INE en el desahogo del requerimiento se advierte que el pago comprende los periodos del 16 al 30 de septiembre de 1992; del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1992; y del 16 de junio de 1993 al 31 de octubre de 2000, **sin que se tome en cuenta el periodo del 1 enero al 29 de febrero de 2024.**

Lo anterior, porque ese periodo está contemplado en el reconocimiento de la relación laboral.

De ahí que se considera que la sentencia **no debía declararse como cumplida.**

b) Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE

No se comparte el análisis realizado, en virtud de que en la ejecutoria principal se ordenó el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados, con excepción de los que ya se hubieren cubierto.

En efecto, de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria principal, en específico de los oficios INE/DEA/DP/SON/991/2023³ y INE/DEA/DP/SRPL/2176/2023⁴ suscritos por la Subdirectora de la Dirección Ejecutiva de Administración se advierte la realización errónea del cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de la actora, toda vez que no se consideró el reconocimiento de la relación del 1 de enero al 29 de febrero de 2004.

³ Mediante el cual se solicita a la Jefa de Servicios de Recaudación de Ingresos Tesorería General del ISSSTE se elabore el cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad.

⁴ Mediante el cual se informa a la Subdirectora de Litigio Laboral del INE que ya se realizaron las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia de esta Sala Superior.

SUP-JLI-14/2023
SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



Dirección Ejecutiva de Administración
 Dirección de Personal
 Subdirección de Operación de Nómina
 Oficio Núm. INE/DEA/DP/SON/991/2023
 CLAVE DE APORTANTE 21209001

Ciudad de México, a 03 de abril de 2023

Instituto Nacional Electoral
Mtra. María Dolores Margarita Carranza Hernández
 Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos
 Tesorería General del Instituto de Seguridad y
 Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

At'n Lic. Tania A. Martínez Robles
 Departamento de Recaudación Central

Por este medio se solicita gire las instrucciones que considere necesarias, a fin de que se elabore el cálculo de las Cuotas y Aportaciones para el reconocimiento de antigüedad del trabajador que se menciona en el cuadro resumen siguiente:

Nombre del Trabajador: LOPEZ ALBA BERTHA								
Período de Reconocimiento:	De:	16	09	1992	A:	30	09	1992
Período de Reconocimiento:	De:	01	11	1992	A:	31	12	1992
Período de Reconocimiento:	De:	16	06	1993	A:	31	10	2008
Régimen Pensionista:	CUENTAS INDIVIDUALES							
Tribunal que Pronunció Sentencia	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación							
Órgano Jurisdiccional que conoció	Sala Regional De Ciudad de México.			Núm. Expediente: SUP-JLI-14/2023				
Sentencia Emitida:	En las referidas resoluciones el Órgano Jurisdiccional, determinó condenar al INE a lo siguiente: ➤ Reconocimiento de la relación laboral por los periodos: del 16 al 30 de septiembre de 1992, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1992, del 16 de junio de 1993 al 29 de febrero de 2004 y del 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022. ➤ Pago de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE. Cabe mencionar que el periodo registrado en el presente oficio son las cuotas y aportaciones que no han sido cubiertas aun del periodo dictado por sentencia.							



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES Y
PROGRAMAS LABORALES

Oficio Núm. INE/DEA/DP/SRPL/2176/2023

Ciudad de México, a 4 de abril de 2023.

Nombre del Trabajador: LOPEZ ALBA BERTHA								
Período de Reconocimiento:	De:	16	09	1992	A:	30	09	1992
Período de Reconocimiento:	De:	01	11	1992	A:	31	12	1992
Período de Reconocimiento:	De:	16	06	1993	A:	31	10	2008
Régimen Pensionista:	CUENTAS INDIVIDUALES							
Tribunal que Pronunció Sentencia	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación							
Órgano Jurisdiccional que conoció	Sala Regional De Ciudad de México.			Núm. Expediente: SUP-JLI-14/2023				
Sentencia Emitida:	En las referidas resoluciones el Órgano Jurisdiccional, determinó condenar al INE a lo siguiente: ➤ Reconocimiento de la relación laboral por los periodos: del 16 al 30 de septiembre de 1992, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1992, del 16 de junio de 1993 al 29 de febrero de 2004 y del 16 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2022. ➤ Pago de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE. Cabe mencionar que el periodo registrado en el presente oficio son las cuotas y aportaciones que no han sido cubiertas aun del periodo dictado por sentencia.							

Constancias que ponen de manifiesto que la sentencia principal **no se debió tener por cumplida** en su totalidad y lo procedente era que se pagara la diferencia de relación laboral que ya se tuvo acreditada.



IV. Conclusión

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.